

**INE/CG96/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:**

SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014

**DENUNCIANTES:** EVA MONTANTES  
MARTÍNEZ

Y LUIS FERNANDO TORRES MARTÍN

**DENUNCIADOS:** PRESIDENTES  
MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS  
DE LAGOS DE MORENO Y UNIÓN DE SAN  
ANTONIO, AMBOS EN JALISCO, Y OTROS

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014, INICIADO CON MOTIVO  
DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE  
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintinueve de agosto del dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JD02/VE/0541/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Jalisco de este Instituto, a través del cual remitió escrito de denuncia signado por Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, mismos que hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 3-10 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

- ✓ Que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo un acto masivo en la plaza pública del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, en el que se entregaron mochilas y útiles gratuitos, derivado de un programa social, lo cual se hizo con fines electorales para la promoción del Partido Acción Nacional; manifestando que en dicho evento se solicitaba a los padres de familia su credencial de elector para hacer la entrega del material.
- ✓ La pintura de una barda con la leyenda *Así trabajamos en el PAN, se entregan mochilas y útiles escolares gratuitos ¡Gobierno que cumple!*, ubicada en la entrada a Unión de San Antonio, frente a la gasolinera que está en la carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, en el estado de Jalisco.
- ✓ La colocación de dos espectaculares que por un lado contienen publicidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, y por el otro lado, un anuncio del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda *En Lagos el PRI te está cumpliendo*; ubicados, el primero en el kilómetro 11 de la carretera Lagos de Moreno a León, Guanajuato, y el segundo, en la misma carretera en dirección León a Lagos de Moreno a un kilómetro de la zona urbana de este último municipio.

Dichas conductas, a juicio de los quejosos, podrían constituir uso indebido de recursos públicos y de programas sociales por parte de los Ayuntamientos de Unión de San Antonio y Lagos de Moreno, ambos en Jalisco, así como actos anticipados de precampaña y campaña a favor de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

A su escrito, los quejosos anexaron los siguientes medios probatorios:

- Cuatro impresiones fotográficas relacionadas presuntamente con el evento de diecinueve de agosto de dos mil catorce<sup>2</sup> y la pintura de barda.
- 3 notas periodísticas sin fecha, dos de ellas intituladas *Politizan en La Unión entrega de útiles* y una más con el encabezado *Aclara alcalde unionense "difusión" de programa*,<sup>3</sup> mismas que, según dicho de los quejosos, son del Periódico A.M.
- Siete impresiones fotográficas relacionadas con los dos espectaculares denunciados.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 5-6 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 7-8 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

**II. RADICACIÓN, COMPETENCIA *PRIMA FACIE*, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y DE EMPLAZAMIENTO.** El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la citada denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; se determinó asumir competencia *prima facie*, y se reservó la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, se formularon los siguientes requerimientos:

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
04/09/14	Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín	Los nombres de los servidores públicos que presuntamente cometieron o llevaron a cabo las conductas infractoras que señalaron en su escrito de queja; el nombre de las personas que presuntamente repartieron los útiles escolares en la plaza pública y solicitaron credencial de elector para tal fin; el Proceso Electoral en el que podrían incidir las conductas que hicieron del conocimiento de esta autoridad, es decir, si las mismas guardan relación con algún proceso federal o local, y la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas.	INE/SCG/2313/2014 <sup>5</sup> Notificado: 12/09/2014 <sup>6</sup>	OMISO
23/09/13	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.	Si el martes diecinueve de agosto del año en curso, en la plaza pública del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, del ayuntamiento que preside, organizó algún evento a través del cual se repartieron mochilas y útiles escolares a los habitantes de dicho municipio como parte del programa social denominado "mochilas y útiles gratuitos"; si a la fecha se encuentra vigente el programa de mochilas y útiles escolares gratuitos, los cuales se entregaron el martes diecinueve de agosto del año en curso, en la plaza pública del Ayuntamiento de Unión de San Antonio; cómo funciona dicho programa social y la logística que se desarrolla para que se lleve a cabo el mismo; la calendarización programada para el dos mil catorce para la entrega de los mismos; una relación con el nombre y dirección de las personas que fueron beneficiadas con el programa social en comento el día diecinueve de agosto del año en curso en la plaza pública del ayuntamiento en comento; y el motivo por el cual las personas que ayudaron a la repartición de las mochilas y útiles escolares, portaban una playera de color blanco con el escudo del Partido Acción Nacional en la espalda. Asimismo y en relación a la barda pintada que denunciaron los quejosos señale si el Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco que preside, ordenó y/o solicitó la pinta de la barda; el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien solicitó, ordenó y/o contrató la pinta de la barda en mención; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la pinta de la barda	INE/SCG/2604/2014 <sup>7</sup> Notificado: 08/10/2014 <sup>8</sup>	OMISO

<sup>4</sup> Visible a fojas 9-10 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 25-28 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 29-30 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 71-74 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 85-86 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		denunciada; si la persona en cuyo domicilio se pintó la barda de mérito, recibió algún pago para tal efecto, y la causa, motivo o razón por la cual se pintó dicha barda.		
	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General	Si el Partido Acción Nacional, organizó y/o participó en el evento de fecha diecinueve de agosto del año en curso llevado a cabo en la plaza pública de Unión de San Antonio Jalisco en donde se entregaron mochilas y útiles escolares a los habitantes de dicho municipio; con qué recursos se llevó a cabo dicho evento para la repartición de mochilas y útiles escolares; el motivo por el cual se repartieron mochilas y útiles escolares a los habitantes de Unión de San Antonio, Jalisco, y cuál fue la logística que se llevó a cabo para hacer entrega de las mochilas y útiles a los habitantes de Unión de San Antonio, Jalisco	INE/SCG/2605/2014. <sup>9</sup> Notificado: 01/10/2014 <sup>10</sup>	06/10/14 <sup>11</sup>
	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.	Si ese H. Ayuntamiento que preside ordenó y/o colocó los espectaculares; el nombre y domicilio de la persona física o moral a la que solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y colocación de los espectaculares ubicados en los domicilios que han sido señalados en el presente Punto de Acuerdo con las características que han sido descritas; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la contratación, elaboración y colocación de los espectaculares citados, y la causa, motivo o razón por la cual se colocaron dichos espectaculares en los domicilios antes señalados.	INE/SCG/2606/2014. <sup>12</sup> Notificado: 07/10/14 <sup>13</sup>	08/10/14 <sup>14</sup>
	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General	Si el partido que representa, ordenó y/o colocó los espectaculares; el nombre y domicilio de la persona física o moral a la que solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y colocación de los espectaculares; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; el origen de los recursos utilizados para la contratación de elaboración y colocación de los espectaculares citados, y la causa, motivo o razón por la cual se colocaron dichos espectaculares en los domicilios señalados	INE/SCG/2607/2014. <sup>15</sup> Notificado: 02/10/14 <sup>16</sup>	07/10/14 <sup>17</sup>
14/10/14	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General	Se otorgó prórroga para que respondiera al cuestionamiento citado en el cuadro de arriba	INE/SCG/2981/2014. <sup>18</sup> Notificado: 17/10/14 <sup>19</sup>	24/10/14 <sup>20</sup>

<sup>9</sup> Visible a fojas 36-39 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 45-46 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 60-61 del expediente. (anexas foja 61)

<sup>12</sup> Visible a fojas 90-94 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 102-103 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 109-112 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 48-51 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 57-58 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 64-65 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 48-51 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 118-119 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 122-124 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
23/10/14	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.	Si el martes diecinueve de agosto del año en curso, en la plaza pública del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, del ayuntamiento que preside, organizó algún evento a través del cual se repartieron mochilas y útiles escolares a los habitantes de dicho municipio como parte del programa social denominado "mochilas y útiles gratuitos", si a la fecha se encuentra vigente el programa de mochilas y útiles escolares gratuitos, los cuales se entregaron el martes diecinueve de agosto del año en curso, en la plaza pública del Ayuntamiento de Unión de San Antonio; cómo funciona dicho programa social y la logística que se desarrolla para que se lleve a cabo el mismo; la calendarización programada para el dos mil trece para la entrega de los mismos; una relación con el nombre y dirección de las personas que fueron beneficiadas con el programa social en comento el día diecinueve de agosto del año en curso en la plaza pública del ayuntamiento en comento; el motivo por el cual las personas que ayudaron a la repartición de las mochilas y útiles escolares, portaban una playera de color blanco con el escudo del Partido Acción Nacional en la espalda. Asimismo y en relación a la barda pintada que denunciaron los quejosos señalara: si el Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco que preside, ordenó y/o solicitó la pinta de la barda; el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien solicitó, ordenó y/o contrató la pinta de la barda en mención; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la pinta de la barda denunciada; si la persona en cuyo domicilio se pintó la barda de mérito, recibió algún pago para tal efecto, y la causa, motivo o razón por la cual se pintó dicha barda.	INE/SCG/3164/2014 <sup>21</sup> Notificado: 05/11/14 <sup>22</sup>	10/11/14 <sup>23</sup>
	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Si contrató, ordenó y/o solicitó la pinta de la barda ubicada en la esquina de las calles Primero de Mayo y Román González, en el centro de la localidad de dicho municipio, la cual contiene la leyenda "ASÍ TRABAJAMOS EN EL PAN, SE ENTREGAN MOCHILAS Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS, ¡GOBIERNO QUE CUMPLE!"; el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien solicitó, ordenó y/o contrató la pinta de la barda en mención; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la pinta de la barda denunciada; si la persona en cuyo domicilio se pintó la barda de mérito, recibió algún pago o contraprestación para tal efecto, y la causa, motivo o razón por la cual se pintó dicha barda.	INE/SCG/3165/2014. <sup>24</sup> Notificado: 28/10/14 <sup>25</sup>	31/10/14 <sup>26</sup>
	Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del	A efecto de que se constituyera en el domicilio donde se ubica la barda y con quien habitara el mismo formulara el siguiente cuestionario: El nombre de la persona física, moral, ente gubernamental o en su caso, el instituto político que le solicitó la pinta de la barda que ha sido	INE/SCG/3166/2014 <sup>27</sup>	11/11/14 <sup>28</sup>

<sup>21</sup> Visible a fojas 154-159 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 164-165 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 223-227 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 32-37 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 144-145 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 147-149 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 214-219 del expediente

<sup>28</sup> Visible a fojas 220-221 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco	descrita en el presente Punto de Acuerdo; si autorizó la pinta de dicha barda en su domicilio; si recibió alguna contraprestación económica o en su caso en especie y el monto o concepto de la misma por la pinta de la barda de mérito; el acto jurídico que se llevó a cabo para materializar dicha operación.		
	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.	Indique si el H. Ayuntamiento que preside ordenó y/o colocó los espectaculares; el nombre y domicilio de la persona física o moral a la que solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración y colocación de los espectaculares ubicados en los domicilios que han sido señalados en el presente Punto de Acuerdo con las características que han quedado descritas; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la contratación, elaboración y colocación de los espectaculares citados, y la causa, motivo o razón por la cual se colocaron dichos espectaculares en los domicilios antes señalados.	INE/SCG/3167/2014 <sup>29</sup> Notificado: 03/11/14 <sup>30</sup>	06/11/14. <sup>31</sup>
	Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco	Si dentro de los archivos de sus respectivas áreas a su digno cargo, obra documentación respecto al otorgamiento de licencias, permisos y/o suspensión de funcionamiento de dos espectaculares, de los cuales por un lado se observa la leyenda <i>En Lagos el PRI te está Cumpliendo</i> , y por el otro lado se observa la leyenda <i>Quédate en Lagos de Moreno y vive la Magia, Pueblo Mágico, Lagos de Moreno</i> , o en su caso, las licencias, permisos y/o suspensión de las estructuras de los mismo, los cuales se encuentran ubicados, los primeros en la carretera de Lagos de Moreno con dirección a León, Guanajuato, a la altura del kilómetro once (11), justo a un lado del restaurante de carnitas "El Alteño", y los segundos, en la entrada de Lagos de Moreno por la carretera León, Guanajuato, a Lagos de Moreno; las fechas en que fueron otorgadas las licencias, permiso de funcionamiento de los mismos, o en su caso ordenada la suspensión de mérito; la temporalidad en que dichos anuncios y/o estructuras fueron suspendidos, y el nombre y domicilio de la persona física y/o moral responsable o propietario de los mismos.	INE/SCG/3168/2014 <sup>32</sup> Notificado: 04/11/14. <sup>33</sup>	07/11/14 <sup>34</sup>
	Director General del Centro SCT Jalisco		INE/SCG/3169/2014 <sup>35</sup> Notificado: 04/11/14 <sup>36</sup>	OMISO
13/11/14	Director General del Centro SCT Jalisco		INE-UT/0244/2014 <sup>37</sup> Notificado: 21/11/14 <sup>38</sup>	24/11/14 <sup>39</sup>
	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco	Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de veintitrés de junio de dos mil catorce; relación de las personas beneficiadas con el programa social <i>Mochilas y útiles gratuitos</i> en las comunidades de La Primavera, La Rosa, El Lobo, El Saucillo, Los Cuartos y la Oyuela, [documentos a los hace referencia en su oficio 235/2014], y de ser posible, los domicilios de los ciudadanos que aparezcan en dicha relación, lo anterior para su localización.	INE-UT/0243/2014 <sup>40</sup> Notificado: 24/11/14 <sup>41</sup>	27/11/14 <sup>42</sup>

<sup>29</sup> Visible a fojas 169-174 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 175-176 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 178-185

<sup>32</sup> Visible a fojas 186-191 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 196-197 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 228-229 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 200-205 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 210-211 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 268-269 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 266-267 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 242-243 del expediente y anexos 244-255.

<sup>40</sup> Visible a fojas 259-260 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 257-258 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 319 del expediente y anexos 320-407.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Francisco Jiménez Pérez y/o Rosa Elena Ramírez Cornejo, en su carácter de propietarios y/o responsables del espectáculo	El nombre y domicilio de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral, o ente gubernamental o político, que contrató, ordenó y/o solicitó la elaboración y colocación del lado reverso [relacionado con propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional] del espectacular; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la colocación de dicho espectacular, especificando el monto de la contraprestación erogada, así como la fecha señalada para su colocación y el período de exhibición; copia del contrato o factura afín, y si sabe el tipo u origen de los recursos que se utilizaron para cubrir el monto de la contraprestación erogada.	INE-UT/0246/2014 <sup>43</sup> 24/11/14 <sup>44</sup>	26/11/14 <sup>45</sup>
	Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.	Si organizó y/o participó en el evento de diecinueve de agosto del año en curso llevado a cabo en la plaza pública de Unión de San Antonio, Jalisco en donde se entregaron mochilas y útiles escolares a los habitantes de dicho municipio; con qué recursos se llevó a cabo dicho evento; el motivo por el cual se repartieron mochilas y útiles escolares a los habitantes de Unión de San Antonio, Jalisco; el tipo de recursos que se utilizaron para la adquisición de las mochilas y útiles escolares que se repartieron en el evento en cuestión, y cuál fue la logística que se llevó a cabo para hacer entrega de las mochilas y útiles a los habitantes de Unión de San Antonio, Jalisco. Asimismo y en relación a la barda pintada que denunciaron los quejosos ubicada sobre la esquina de las calles Primero de Mayo y Román González, en el centro de la localidad de Unión de San Antonio, la cual contiene la leyenda <i>ASÍ TRABAJAMOS EN EL PAN, SE ENTREGAN MOCHILAS Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS, ¡GOBIERNO QUE CUMPLE!</i> , se solicitó: si el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Unión de San Antonio, Jalisco ordenó, contrató y/o solicitó la pinta de la barda arriba descrita; el nombre y domicilio de la persona física o moral a quien solicitó, ordenó y/o contrató la pinta de la barda en mención; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la pinta de la barda denunciada; si la persona en cuyo domicilio se pintó la barda de mérito, recibió algún pago para tal efecto, y la causa, motivo o razón por la cual se pintó dicha barda.	INE-UT/0247/2014 <sup>46</sup> 24/11/14 <sup>47</sup>	27/11/14 <sup>48</sup>
	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco	Si el partido que representa, ordenó, contrató, solicitó y/o colocó los espectaculares ubicados, en el primero de ellos, en la carretera de Lagos de Moreno con dirección a León Guanajuato a la altura del kilómetro once (11) justo a un lado del restaurante de carnitas "El Alteño", y el segundo, en la entrada de Lagos de Moreno por la carretera León Guanajuato a Lagos de Moreno, con la leyenda <i>En Lagos el PRI te está Cumpliendo</i> ; el nombre y domicilio de la persona física o moral a la que solicitó, ordenó, solicitó y/o contrató la	INE-UT/0248/2014 <sup>49</sup> 20/11/14 <sup>50</sup>	26/11/14 <sup>51</sup>

<sup>43</sup> Visible a fojas 286-287 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 284-285 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas 408 del expediente y anexos 409-416.

<sup>46</sup> Visible a fojas 292-293 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 290-291 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 417-418 del expediente y anexos 419-422.

<sup>49</sup> Visible a fojas 300-301 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 298-299 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 307 del expediente y anexos 308-317.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

FECHA	REQUERIDOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		elaboración y colocación de los espectaculares en cita; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, debiendo acompañar la documentación que considere necesaria a fin de dar soporte a su respuesta; el origen de los recursos utilizados para la contratación de elaboración y colocación de los espectaculares citados, y la causa, motivo o razón por la cual se colocaron dichos espectaculares en los domicilios señalados.		

**IV. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la improcedencia por incompetencia del presente asunto.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésimo Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.** Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar la presente Resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos sancionadores ordinarios iniciados por presuntas violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, pues por cuestión de la materia y territorio, ello le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, como se razona a continuación.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>52</sup> cuyo rubro y texto son:

---

<sup>52</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.** La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

(Texto resaltado por esta autoridad)

En el caso concreto, se denuncia la infracción al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta utilización de recursos públicos con la finalidad de posicionar a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Ello, con motivo de la realización de un evento masivo en la plaza pública del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, en el que se entregaron mochilas de color azul y útiles gratuitos, derivado de un programa social; así como por la colocación de dos espectaculares que por uno de sus lados contienen publicidad del citado Ayuntamiento y, por el otro, un anuncio del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda *En Lagos el PRI te está cumpliendo*, ubicados, el primero en el kilómetro 11 de la carretera Lagos de Moreno, Jalisco, a León, Guanajuato; y el segundo, en la misma carretera en dirección León a Lagos de Moreno, a un kilómetro de la zona urbana de este último municipio.

Lo anterior, en concepto de los quejosos, también podría acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a favor de los indicados institutos políticos.

En relación con la competencia de las autoridades electorales respecto del tema de que se trata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, entre otros, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal**, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección, el Instituto tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Asimismo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-113/2013, la citada autoridad jurisdiccional precisó la competencia de este Instituto para conocer de las conductas presuntamente infractoras del artículo 134 constitucional, al tenor siguiente.

**Competencia respecto del artículo 134 de la CPEUM**

En principio, es importante señalar que sobre **el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones al artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, ha establecido criterio en el sentido de que la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto **puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones** por la vulneración simultánea de diversas normas, **en cuyo caso, su conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia de que se traten**, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral, para conocer de infracciones a lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de lo siguiente.

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, **la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.**

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, **su conocimiento estará en función de los ámbitos de competencia de que se traten**, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

**El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los Procesos Electorales Federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo** del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, **se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente** para conocer de las infracciones al citado artículo 134,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

**siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.**

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, pues **por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.**

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido **reglas o bases** generales **sobre la competencia del Instituto** Federal Electoral.

- 1. Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

Puntualizado lo que antecede, esta autoridad estima que **es incompetente** para conocer y resolver la queja formulada por Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín, atento a que los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad electoral federal.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los quejosos denunciaron, como ya quedó apuntado, los siguientes hechos:

- ✓ Que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, se llevó acabo un acto masivo en la plaza pública del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, en el que se entregaron mochilas y útiles gratuitos, derivado de un programa social, lo cual se hizo con fines electorales para la promoción del Partido Acción Nacional, agregando que se solicitaba a los padres de familia su credencial de elector para hacer entrega de los materiales.
- ✓ La pinta de una barda con la leyenda *Así trabajamos en el PAN, se entregan mochilas y útiles escolares gratuitos ¡Gobierno que cumple!*, ubicada en la entrada a Unión de San Antonio, frente a la gasolinera que está en la carretera Lagos de Moreno a Unión de San Antonio, en el estado de Jalisco.
- ✓ La colocación de dos espectaculares que por un lado contienen publicidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, y por el otro lado, un anuncio del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda *En Lagos el PRI te está cumpliendo*; ubicados, el primero en el kilómetros 11 de la carretera Lagos de Moreno a León, Guanajuato, y el segundo, en la misma carretera en dirección León a Lagos de Moreno a un kilómetro de la zona urbana de este último municipio.

En concepto de los denunciantes, lo anterior vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta indebida utilización de recursos públicos y de programas sociales por parte de los Ayuntamientos de Unión de San Antonio y Lagos de Moreno, ambos en Jalisco, además de que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña a favor de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Cabe puntualizar que el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se determinó asumir competencia *prima facie*, en virtud de que en ese momento no fue posible

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

determinar si las conductas denunciadas tenían incidencia en el Proceso Electoral Federal, o en el local que está en curso en Jalisco.

Sin embargo, a la luz de los elementos recabados durante la investigación implementada con posterioridad, no se advierte que los hechos denunciados puedan tener incidencia en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sino, en todo caso, tal incidencia se presentaría en el Proceso Electoral local que se desarrolla actualmente en la citada entidad federativa.

Al respecto, es importante dejar apuntado que el seis de octubre de dos mil catorce se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se emitió el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXXIV DEL ESTADO DE JALISCO*, en cuyo Considerando XI se estableció que el Proceso Electoral en la entidad iniciaría el día en que se publicara la convocatoria de referencia en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”; lo cual aconteció el martes siete de octubre de dos mil catorce, como se corrobora de la publicación del medio impreso mencionado, consultable en el link <http://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-07-14-iii.pdf>

La conclusión a la que se arriba en la presente Resolución, en el sentido de que esta autoridad no es la competente para conocer de la queja planteada, se sustenta, se insiste, en que no existen elementos que permitan advertir que los hechos denunciados puedan producir, por sí mismos, un posible impacto en el ámbito nacional, como sí lo pudieran tener en el local, pues la simple lectura a los mensajes contenidos tanto en la barda, ***Así trabajamos en el PAN, se entregan mochilas y útiles escolares gratuitos ¡Gobierno que cumple!***, como en los espectaculares, que por un lado contienen publicidad del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, y por el otro, un anuncio del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda: ***En Lagos el PRI te está cumpliendo***, permite válidamente presumir la naturaleza local de los hechos.

También es de tomarse en cuenta, como se desprende de las constancias allegadas al expediente durante la investigación preliminar, que los órganos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

partidistas que llevaron a cabo la pinta de la barda y la colocación de los espectaculares que se denuncian, son del ámbito municipal, esto es, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Unión de San Antonio, y la *dirigencia municipal* del Partido Revolucionario Institucional en Lagos de Moreno, respectivamente; sin que tal precisión implique, en modo alguno, prejuzgar sobre la acreditación o no de las conductas presuntamente infractoras, lo que en todo caso, corresponderá a la autoridad constitucional y legalmente facultada para ello.

No pasa desapercibido que mediante Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se requirió a los quejosos Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín, a efecto de que precisaran el Proceso Electoral en el que podrían incidir las conductas que denunciaron; no obstante, los quejosos omitieron dar respuesta a tal requerimiento.

Por tanto, dado que de la lectura al escrito de queja así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se advierte referencia, dato o elemento que permitan considerar que las violaciones denunciadas tengan o puedan tener incidencia en el Proceso Electoral Federal en curso, y tampoco se denunció su comisión a través de radio y televisión, es que se considera que no se actualiza la competencia de esta autoridad.

En consecuencia, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

**SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Toda vez que los hechos denunciados no corresponden a algunas de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué autoridad corresponde analizar si los mismos son susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto se reproduce a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 134.**

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”**

Por otra parte, cabe traer a cuenta el contenido de los artículos 12, fracciones III y IV, y 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 447, párrafo 1, fracción V, y 452, párrafo 1, fracciones III y V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Constitución Política del Estado de Jalisco**

**Título Noveno**

**Capítulo I**

**Previsiones Generales**

**Artículo 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

[...]

III. . La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que establece la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado: por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; por un representante de cada partido político y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

...

**Artículo 116-Bis.-** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Código Electoral y de Participación Ciudadana**  
**Del Estado de Jalisco**

**Infracciones de los Partidos Políticos**

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

**Infracciones de Servidores Públicos**

**Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

[...]

Como se desprende de los preceptos transcritos, en la legislación de Jalisco, existe disposición constitucional expresa respecto de la obligación de los servidores públicos del Estado y los municipios, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También se prevé que constituyen infracciones de los servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116-Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda electoral en el ámbito estatal, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquiera de los tres ámbitos federal, estatal y municipal, siendo la autoridad electoral del estado de Jalisco, la **autoridad facultada** para determinar lo procedente, en tanto que, de conformidad con el numeral 12 de la referida Constitución, la organización de los procesos electorales corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas.

En este orden de ideas, la referida autoridad administrativa electoral de Jalisco, es el organismo responsable de velar porque los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, se ajusten a los principios de rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y, en su caso, sancionar las presuntas violaciones que al respecto se hagan valer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

Luego, toda vez que se estima que los hechos denunciados por Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín pueden tener una **posible incidencia** en el Proceso Electoral que se está desarrollando en Jalisco, los mismos son susceptibles de ser conocidos por la autoridad administrativa electoral de la entidad.

En mérito de lo expuesto y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, debe precisarse que la determinación que se asume en esta resolución, encuentra apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **3/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, **se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Texto resaltado por esta autoridad)

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>53</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada por Eva Montantes Martínez y Luis Fernando Torres Martín, en términos de lo argumentado en el Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Remítase al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el escrito original de la queja y las constancias que integran el expediente, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>53</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/EMM/JD02/JAL/39/INE/86/2014**

**Notifíquese personalmente** a Eva Montantes Martínez, Luis Fernando Torres Martín, al Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, y al Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**